

RESOLUCION TSE-RSP N° 529/2016
La Paz, 26 de octubre de 2016

VISTOS:

El sumario administrativo interno contra los servidores públicos Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano, Profesional I y María Damaris Duran Isita, Técnico I (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional del SERECI Santa Ana), por faltas en el desempeño de la función pública.

El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano - Profesional I y por el Dr. Daniel Coca Hurtado, Representante Legal de la Sra. María Damaris Duran Isita, conforme Testimonio 810/2016 de fecha 07 de Mayo de 2016, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria SERECI-BENI-JS N° 01/2016 de 06 de junio de 2016.

La documentación remitida por la autoridad sumariante de la Dirección Departamental del SERECI -BENI, contenida en fojas 267.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en los artículos 232 y 235, establecen que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, así como las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, de cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, en los artículos 28 y 29 establecen que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.

Que, el Decreto Supremo N° 23318-A, de 3 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aplicable exclusivamente a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Recurso de Revocatoria SERECI-BENI JS N°01/2016 de 06 de junio de 2016, la Autoridad Sumariante del Servicio de Registro Cívico del Beni, Resuelve: PRIMERO.- Confirmar parcialmente la RESOLUCION FINAL SUMARIAL SERECI-BENI-JS N°01/2016 de fecha 18 de Mayo de 2016, en lo correspondiente a la funcionaria María Damaris Duran Isita, manteniendo firme e invariable la determinación de EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y la sanción donde se establece la DESTITUCION del cargo de Técnico I - Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional de Registro Cívico de Santa Ana. SEGUNDO.- Revocar parcialmente la RESOLUCION FINAL SUMARIAL SERECI-BENI-JS N° 01/2016, en lo correspondiente a la funcionario Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano, determinándose la INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, al ser consideradas las contravenciones a los Arts.- 6 Inc. IV, 13 inc. h), 50 inc. a) y 51 inc. a) respectivamente del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional como infracciones leves y graves; mereciendo sin embargo como sanción la llamada de atención por parte del Director Departamental SERECI BENI.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la notificación con Resolución Recurso de Revocatoria SERECI-BENI

Resolución N° 529/2016 Pág. 1 de 7



JS N° 01/2016 de 06 de junio de 2016, las funcionarias María Damaris Duran Isita, Técnico I (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional del SERECI Santa Ana) y Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano, Profesional I, interponen Recurso Jerárquico.

Que, el Memorial de fecha 14 de junio de 2016, de Recurso Jerárquico, presentado por el Dr. Daniel Coca Hurtado, Representante Legal de la Sra. María Damaris Duran Isita, contiene los siguientes argumentos:

- Señala que se le ha vulnerado su derecho a la dignidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, y se le está privando su derecho al trabajo, garantía constitucional regulada en el artículo 44, así como la vulneración a su derecho al debido proceso regulado por el artículo 115 de norma fundamental citada.
- Señala también que en el proceso no se aplicó los artículos 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la Autoridad Sumariante considera que solo son de aplicación obligatoria en el ámbito jurisdiccional penal y que no existe una base legal que disponga un asesoramiento obligatorio en los procesos administrativos, inobservando lo dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.
- Afirma que en la declaración informativa de fecha 26 de abril del presente año, *"...en ninguna de sus partes de dicha declaración, su persona en su condición de autoridad sumariante, le informo a mi mandante cuales eran sus derechos y garantías constitucionales, no le comunicó que la declaración informativa supuestamente era "voluntaria" olvidándose su autoridad que el presente proceso sumario emerge de una DENUNCIA QUE TIENE PRESENTADA LA SEÑORA LOLA TERESA LIMPIAS ALTAMIRANO en contra de mi poder conferente, consecuentemente su autoridad actúa con total subjetividad al manifestar que supuestamente dicha declaración era voluntaria; porque si de verdad hubiere sido voluntaria, usted tendría que haberle advertido a mi poder conferente que estaba en la posibilidad de acogerse al derecho al SILENCIO, garantía constitucional expresamente determinada por ley; aspecto que fue totalmente soslayado por su persona"*.
- Afirma que la Autoridad Sumariante no ha actuado con la debida igualdad para ambas partes, por cuanto el Director Departamental del SERECI ha expresado la existencia de una falta de coordinación, tolerancia y hasta de respeto entre funcionarias, y a pesar de ello de manera parcializada y subjetiva determina que con relación a Lola Teresa Limpias Altamirano no existe ninguna responsabilidad administrativa.
- Considera que se ha desconocido por completo su derechos y garantías previstos en los Arts. 14, 22, 46, 115, 119 y 410 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 116 señalando su culpabilidad antes de que se hubiere iniciado el Proceso Sumario Administrativo.

Que, el memorial de 15 de junio de 2016, de Recurso Jerárquico, interpuesto por la Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano, Profesional I, contiene los siguientes argumentos:

- Señala que la Resolución Final Sumarial SERECI-BENI-JS N° 01/2016, dentro del contenido del artículo 51 identifica y transcribe *"Infracciones Leves.- Por negligencia o retardo en el cumplimiento de los deberes inherentes al puesto"*, y que se consignó de manera errónea el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional, cuando el contenido del mismo corresponde al artículo 50 Inc. a) del mismo cuerpo legal referente a una infracción leve consistiendo la sanción en una amonestación verbal.
- Afirma que ante el reclamo mediante el Recurso de Revocatoria se le aumenta e incorpora un artículo más, que inicialmente no se encontraba, ni en el Auto de Apertura de Proceso Sumario ni en la Resolución Sumarial Final, faltando al principio de objetividad y verdad material, lo cual significa que el mismo no fue investigado en el proceso sumario.

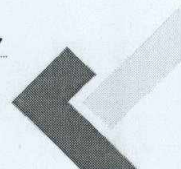


- Señala que la falta grave del artículo. 51 a) hace referencia a la REINCIDENCIA a faltas que hubiesen merecido amonestación verbal. Sobre este aspecto se tiene el informe POA-RRHH 042/2015 de fecha 09 de mayo de 2016, el cual señala que no se reportaron memorándums emitidos a la funcionaria Lola Teresa Limpias Altamirano, lo cual quiere decir que no ha sido reincidente en la comisión de faltas leves. Asimismo, señala que en el expediente de proceso sumario no existe un informe y/o certificación emitida por autoridad competente que diga que con anterioridad su persona cuenta con llamada de atención por faltas leves, por lo cual no corresponde aplicar el artículo 51 inc. a) del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional.
- Afirma que en la resolución apertura de proceso sumario no menciona o realiza una individualización específica de que a su persona se le apertura proceso sumario ni por el artículo 50 inc. a) y 51 inc. a) del Reglamento Interno de Personal.
- Afirma que se ha vulnerado el principio de congruencia, que la Resolución dictada no es congruente con el Auto de Apertura del Proceso Sumario, situación que lesiona sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. Señala que la Autoridad Sumariante de forma incongruente mantiene e incluye nuevas infracciones que no concurren y que no han sido demostradas y que no fueron objeto de proceso sumario, dejándola en un estado de indefensión.
- Finalmente solicita la revocatoria en parte de la Resolución de Revocatorio confirmándose en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa para la funcionaria María Damaris Duran Isita, con sanción de destitución y revocada en parte, manteniendo firme e incólume la Inexistencia de la Responsabilidad Administrativa y suprimiendo las faltas al reglamento interno de personal tanto del artículo 50 inc. a) y 51 inc. a) (infracciones leves y graves), dejando sin efecto la sanción de llamada de atención por parte del Director Departamental SEREC1-BENI
- En calidad de prueba presenta: Fotocopia legalizada de la Resolución de Apertura de Proceso Sumario SERECI-BENI-AL N° 01/2016; Informe AL/JS N° OF. 02/2016 de fecha 06 de Mayo de 2016; Informe y comunicación interna POA-RRHH 042/2015 de fecha 09 de mayo de 2016; Fotocopia de la Resolución Final Sumarial SERECI-BENI-JS N° 01/2016; Recurso de Revocatoria presentado en fecha 25 de Mayo de 2016; Fotocopias de las Páginas: 26, 27 y 28 del Reglamento Interno de Personal Órgano Electoral Plurinacional; Fotocopia de la Resolución Recurso de Revocatoria SERECI-BENI-JS N° 01/2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en los artículos 115 parágrafo II y 117 parágrafo I, establecen que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, además, que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Los artículos 232 y 235, establecen que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. A su vez, el artículo 206, establece, que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral.

Que, la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales, en los artículos 28 y 29 establecen que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.



Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, de conformidad al artículo 70 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral el Servicio de Registro Cívico SERECI se encuentra bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, que es el máximo nivel de autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

CONSIDERANDO:

Que, la autoridad Sumariante SERECI BENI del Tribunal Supremo Electoral, ha decretado la concesión del recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano - Profesional I y por el Dr. Daniel Coca Hurtado, Representante Legal de la Sra. María Damaris Duran Isita, conforme Testimonio 810/2016 de fecha 07 de Mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes acumulados en el proceso sumario administrativo interno en contra de la Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano - Profesional I y Sra. María Damaris Duran Isita, se tiene las siguientes determinaciones administrativas:

- Resolución de Apertura de Proceso Sumario SERECI-BENI-AL N° 01/2016 de 22 de Abril de 2016, la Autoridad Sumariante del Registro Cívico del Beni, Resuelve: **"PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo interno en contra de la Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano - PROFESIONAL I (Registro Civil Regional Santa Ana) y la Sra. María Damaris Duran Isita - Técnico I (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional de Registro Cívico Santa Ana), por cuanto se presume que dentro de sus funciones, ha incurrido en contravención de las disposiciones legales señaladas en la Ley 1178, Decreto Supremo 233128-A de fecha 03 de noviembre de 1992, modificado por la Ley 2104 de fecha 21 de junio de 2000, Decreto Supremo N° 25749 de fecha 20 de abril de 2000, Reglamento Interno de Personal, Resolución 043/2006 de fecha 28/03/2006, CIRCULAR PRES.N°031/06 de fecha, 12/10/2006..."
- Resolución Final Sumarial SERECI-BENI-JS N° 01/2016 Trinidad, 18 de Mayo de 2016, la autoridad sumariante del Servicio de Registro Cívico del Beni, resuelve: **"PRIMERO.-** Determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, dentro del proceso administrativo interno seguido en contra de **María Damaris Duran Isita - Técnico I** (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional del SERECI Santa Ana), por contravenciones a la Ley 1178 de fecha 20 de julio de 1990; Ley N° 18 Ley del Órgano Electoral Plurinacional; Arts.-13 Inc. d), h), p), r), 14 Inc. I), 16 inc. V y VI), 23 Inc. II), 25, 51 Inc. a), b), c), g) y h), 54 inc. a), e) y m), y 63 del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional. Se establece la sanción de **DESTITUCION** de funciones en el cargo Técnico I (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional de Registro Cívico Santa Ana). **SEGUNDO.-** Determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, dentro del proceso sumario seguido en contra de la Dra. **Lola Teresa Limpias Altamirano - Profesional I** (Directora Regional del SERECI Santa Ana), por contravenciones a los Arts.- 6 Inc. IV, 13 inc. h) y 51 inc. a) del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional. Se establece la sanción de **LLAMADA DE ATENCION ESCRITA POR PARTE DEL DIRECTOR DEPARTAMENTAL SERECI BENI. (...)"**
- Resolución Recurso de Revocatoria SERECI-BENI JS N° 01/2016 de 06 de junio de

Resolución N° 529/2016 Pág. 4 de 7



2016, la Autoridad Sumariante del Servicio de Registro Cívico del Beni, Resuelve: **PRIMERO.-** Confirmar parcialmente la RESOLUCION FINAL SUMARIAL SERECI-BENI-JS N° 01/2016 de fecha 18 de Mayo de 2016, emitida dentro del proceso administrativo interno, iniciado mediante Resolución de Apertura del Proceso Administrativo SERECI-BENI-JS N° 02/2013, de fecha 22 de Abril de 2016, en lo correspondiente a la funcionaria **María Damaris Duran Isita**, manteniendo firme e invariable la determinación de **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y la sanción donde se establece la **DESTITUCION** del cargo de Técnico I - Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional de Registro Cívico de Santa Ana. **SEGUNDO.-** Revocar parcialmente la RESOLUCION FINAL SUMARIAL SERECI-BENI-JS N° 01/2016 de fecha 18 de Mayo de 2016, emitida dentro del proceso administrativo interno, iniciado mediante Resolución de Apertura del Proceso Administrativo SERECI-BENI-JS N° 02/2013, de fecha 22 de Abril de 2016, en lo correspondiente a la funcionario **Dra. Lola Teresa Limpas Altamirano**, determinándose la **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al ser consideradas las contravenciones a los Arts.- 6 Inc. IV, 13 inc. h), 50 inc. a) y 51 inc. a) respectivamente del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional como infracciones leves y graves; mereciendo sin embargo como sanción la LLAMADA DE ATENCION POR PARTE DEL DIRECTOR DEPARTAMENTAL SERECI BENI.

CONSIDERANDO:

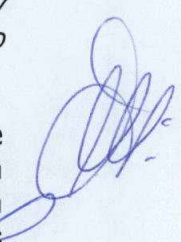
Que, el Tribunal Supremo Electoral, ha decretado la radicatoria del recurso.

Que, es obligación del Tribunal Supremo Electoral conforme al artículo 23 numeral 1 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los Reglamentos, en este entendido es deber del Tribunal Supremo Electoral en los casos sometidos a su conocimiento, realizar la revisión y cumplimiento del procedimiento iniciado para la sanción disciplinaria de servidores públicos dependientes del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, previamente a considerar los argumentos expuestos en los memoriales de Recurso Jerárquico, es menester realizar la revisión del procedimiento del sumario administrativo, verificando que el mismo se encuentre enmarcado dentro de las previsiones establecidas en la norma fundamental del Estado, y que asegure el cumplimiento y respeto al debido proceso.

Que, la Resolución de Apertura de Proceso Sumario SERECI-BENI-AL N° 01/2016 de 22 de Abril de 2016, resuelve: Iniciar proceso administrativo interno en contra de la Dra. Lola Teresa Limpas Altamirano y Sra. María Damaris Duran Isita, por cuanto se presume que dentro de sus funciones, *"ha incurrido en contravención de las disposiciones legales señaladas en la Ley 1178, Decreto Supremo 233128-A de fecha 03 de noviembre de 1992, modificado por la Ley 2104 de fecha 21 de junio de 2000, Decreto Supremo N° 25749 de fecha 20 de abril de 2000, Reglamento Interno de Personal, Resolución 043/2006 de fecha 28/03/2006, CIRCULAR PRES.N°031/06 de fecha, 12/10/2006..."*. 

Que, la jurisprudencia constitucional respecto a la tipicidad y el debido proceso establece que: *"La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad"(...)*. (SC 1863/2010-R de 25 de octubre). 

Que, los principios y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, son de aplicación y cumplimiento obligatorio, que todo procesado conozca de manera efectiva la sindicación o conducta supuestamente vulnerada para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, conforme a ello presentar la pruebas pertinentes para desvirtuar los 



hechos atribuidos, en suma a defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado.

Que, la garantía procesal de tipicidad, es el conocimiento efectivo y nexo de la conducta con la norma infringida, en el caso presente la Resolución de Apertura de Proceso Sumario SERECI-BENI-AL N° 01/2016 de 22 de Abril de 2016, en su considerando enuncia articulados normativos de la legislación que rigen la conducta de los servidores públicos así como del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional, sin embargo en su parte dispositiva efectúa una tipificación recurriendo a normas específicas y generales, sin puntualizar la norma infringida, ni establecer e individualizar las conductas por las que se les abre el proceso administrativo interno, poniendo en riesgo derechos y garantías de las procesadas, incumpliendo de esta manera el principio de tipicidad.

Que, el auto inicial de todo proceso administrativo debe contener esencialmente los siguientes elementos: 1) La descripción de los hechos objeto del proceso; 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que la o el procesado es autor de la presunta contravención; y 3) La calificación legal de tal conducta, vale decir, que se debe identificar claramente a las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo y/o normas de conducta que el procesado con su acción u omisión hubiera presuntamente vulnerado, a objeto de que éste tenga la posibilidad de defenderse en estricta relación circunstanciada con los hechos, respondiendo eficazmente a los cargos que se le atribuyen y en qué medida su omisión o acción ha vulnerado el ordenamiento jurídico administrativo.

Que, sobre el particular, cabe tener presente que la ex Superintendencia del Servicio Civil, hoy Dirección General del Servicio Civil, en el documento denominado "Precedentes Administrativos" que contiene una serie de fallos que orientan la tramitación de procesos administrativos internos, refiere lo siguiente:

*"...El auto inicial del sumario debe exponer puntual y expresamente las supuestas contravenciones u omisiones, **caso contrario carece de valor en el marco del debido proceso y va en contra del principio de defensa**. (Resolución Administrativa SSC/IRJ/012/2003)".*

*"...Cuando se inicia un proceso administrativo contra un servidor público, **debe señalarse con claridad cuáles son las conductas o comportamientos que se considera que infringieron una determinada norma concreta** y, por ello, se debe mencionar la norma que se considera infringida. (Resolución Administrativa SSC/IRJ/078/2003)".*

*"...El procesado **asume defensa sobre los puntos determinados en el auto inicial del sumario que establece cuáles son los hechos irregulares que se le atribuyen y en qué medida su comisión o su omisión han vulnerado el ordenamiento jurídico administrativo**, ello le permite responder eficazmente a los cargos y asegura la garantía del debido proceso y otras garantías constitucionales. (Resolución Administrativa SSC/IRJ/038/2003)".*

Que, conforme al artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A modificado mediante el Decreto Supremo N° 26237, la resolución del recurso jerárquico en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria.

Que, ante el defecto procesal evidenciado en el trámite del proceso administrativo interno, que debe ser tomado en cuenta por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y en consecuencia adecuar a los principios y garantías del debido proceso, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:



Resolución N° 529/2016 Pág. 6 de 7

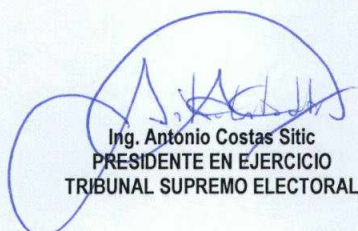
PRIMERO: ANULAR obrados hasta la emisión de la Resolución de Apertura de Proceso Sumario SERECI-BENI-AL N° 01/2016 de 22 de Abril de 2016, pronunciado por la Autoridad sumariante de la Dirección Departamental del SERECI -BENI a fs. 60, por inobservar la garantía procesal de tipicidad con relación al sumario administrativo interno contra los servidores públicos Dra. Lola Teresa Limpias Altamirano, Profesional I y María Damaris Duran Isita, Técnico I (Encargado de Administración y Venta de Valores de la Dirección Regional del SERECI Santa Ana).

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad sumariante de la Dirección Departamental del SERECI – BENI, la emisión de una nueva Resolución de Apertura de proceso Sumario, conforme a las reglas del debido proceso.

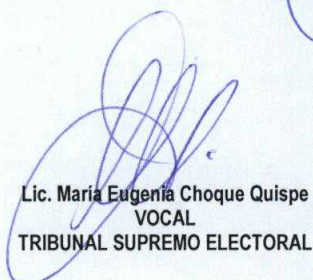
TERCERO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la devolución de antecedentes.

No firman la presente Resolución, la Presidenta Lic. Katia Uriona Gamarra, los Vocales Dra. Lucy Cruz Villca y Dr. Idelfonso Mamani Romero, todos por encontrarse de viaje en comisión oficial.

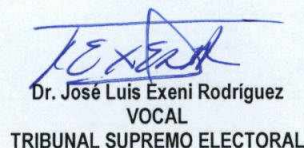
Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Antonio Costas Sitic
PRESIDENTE EN EJERCICIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

